

**Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 33 de Madrid**

c/ Princesa, 5 , Planta 3 - 28008

45029710

NIG: 28.079.00.3-2020/0019871

**Procedimiento Abreviado 356/2020**

**Demandante:** Dña. XXXXX

LETRADO D. JUAN PIÑEIRA DE CAMPOS

**Demandado:** AYUNTAMIENTO DE ALCORCON

PROCURADOR D. JOSE LUIS GRANDA ALONSO

**Codemandada:** SEGURCAIXA ADESLAS S.A., SEGUROS GENERALES Y REASEGUROS

PROCURADORA Dña. ADELA CANO LANTERO

**SENTENCIA Nº 122/2021**

En Madrid, a 25 de marzo de 2021.

La Ilma. Sra. Dña. LORETO FELTRER RAMBAUD Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 33 de MADRID ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 356/2020 y seguido por el Procedimiento Abreviado en el que se impugna la siguiente actuación administrativa: la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada el 11/12/2018 ante el AYUNTAMIENTO ALCORCÓN.

Son partes en dicho recurso: como recurrente Dña. XXXXX, representado y dirigido por Letrado D. JUAN PIÑEIRA DE CAMPOS y como demandado el AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN, representado por el PROCURADOR D. JOSE LUIS GRANDA ALONSO, y dirigida por LA LETRADA DE LA CORPORACIÓN MUNICIPAL, como codemandada, SEGURCAIXA ADESLAS S.A., SEGUROS GENERALES Y REASEGUROS, representada por la PROCURADORA Dña. ADELA CANO LANTERO, y dirigida EL LETRADO D. JAVIER MORENO ALEMÁN.



## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por la recurrente mencionada anteriormente se presentó escrito de demanda, en la que tras exponer los Hechos y Fundamentos de derecho que estimó pertinentes en apoyo de su pretensión terminó suplicando al Juzgado dictase Sentencia estimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite por las reglas del art. 78 y ss. de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), se reclamó el expediente administrativo al órgano de que dimana la resolución recurrida y se señaló día y hora para la celebración del juicio, citándose a las partes.

**TERCERO.-** En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor del procedimiento abreviado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Por la representación procesal de DOÑA XXXXX se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada el 11/12/2018 ante el AYUNTAMIENTO ALCORCÓN, con motivo de los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de la caída sufrida el 15/07/2018, XXXX al resbalar en la zona de tránsito que existe entre la piscina grande y la pequeña, cuyos daños cuantifica en la cantidad de 5.000,00 euros.

La recurrente solicita que se dicte sentencia estimatoria que anule la actuación administrativa impugnada por ser contraria a Derecho y condene a la Administración al pago de la indemnización de 5.000,00 euros, con expresa condena en costas.

La parte actora alega que ha sufrido un daño que no tiene el deber jurídico de soportar ya que la caída se produjo por causa del mal estado del pavimento y señala que hay testigos indirectos que afirman que no se trata de un hecho aislado. A lo que añade que desde la caída padece dolores en la zona lumbar.

La Letrada del AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN invoca causa de inadmisibilidad toda vez que no existe acto recurrible pues se requirió a la recurrente la presentación de documentación en el procedimiento administrativo y ésta no contestó a dicho requerimiento. En cuanto al fondo niega la existencia de nexo causal necesario para la institución de responsabilidad patrimonial, se remite a la



documentación que obra en el expediente en la que consta que el pavimento de la piscina se encuentra en buen estado

El Letrado de la aseguradora se adhiere a los argumentos de la Administración demandada en cuanto a la falta de nexo causal, señalando que no se han aportado pruebas acreditativas de la mecánica del accidente. También indica que se desconoce la forma en que se halla la cuantía de la indemnización solicitada.

**SEGUNDO.-** No puede prosperar la causa de inadmisibilidad planteada por la parte demandada relativa a la falta de agotamiento de la vía administrativa, que considera que el recurso se ha presentado contra un acto no susceptible de impugnación, toda vez que no se ha agotado la vía administrativa, lo que a su entender contravendría el artículo 25 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA). En el presente caso la parte actora impugna el acto presunto desestimatorio de la reclamación patrimonial de la administración por daños, dado que el Ayuntamiento contaba con un plazo de seis meses para resolver, conforme a lo dispuesto en el artículo 91.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y una vez transcurrido el mismo sin dictar la resolución a que venía obligado se ha producido la desestimación por silencio, susceptible de recurso según el citado artículo 25 LJCA. Es cierto que consta un requerimiento no atendido, pero ello no es óbice para que la Administración cumpliera con su obligación de dictar resolución expresa en el sentido más adecuado a derecho.

En este punto siguiendo la doctrina del Tribunal Constitucional, entre otras en la STC 112/2004 *“los órganos judiciales quedan compelidos a interpretar las normas procesales no sólo de manera razonable y razonada, sin sombra de arbitrariedad ni error notorio, sino en sentido amplio y no restrictivo, esto es, conforme al principio pro actione, con interdicción de aquellas decisiones de inadmisión que, por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón, se revelen desfavorables para la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva o resulten desproporcionadas en la apreciación del equilibrio entre los fines que se pretenden preservar y la consecuencia de cierre del proceso (por todas, SSTC 88/1997, de 5 de mayo, F. 2; 252/2000, de 30 de octubre, F. 2; 188/2003, de 27 de octubre, F. 4; y 3/2004, de 14 de enero, F. 3).”*

Aplicada esta doctrina al presente caso se desestiman las causas de inadmisión opuestas por la parte demandada y se pasa a conocer del fondo del asunto.

**TERCERO.-** El artículo 106.2 de la Constitución recoge el principio de responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas con el derecho de los particulares a ser indemnizados por el funcionamiento normal o anormal del servicio público por el daño que sufran en sus bienes o derechos. En idénticos términos se expresa el artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del



Sector Público, que dice “1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.

*La anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone, por sí misma, derecho a la indemnización.*

*2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.”*

Por su parte, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL), establece la responsabilidad de las Entidades Locales por los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa.

Para que pueda declararse la existencia de responsabilidad patrimonial, la jurisprudencia ha precisado que es necesario que concurren los siguientes elementos o requisitos: 1) hecho imputable a la Administración, 2) lesión o perjuicio antijurídico, efectivo, económicamente evaluable e individualizado en relación a una persona o grupo de personas, 3) relación de causalidad entre hecho y lesión, y 4) que no concorra fuerza mayor.

La principal característica de su régimen jurídico es que nos encontramos ante una responsabilidad objetiva, esto es, que prescinde de la idea de culpa, por lo que no es preciso demostrar su existencia sino únicamente la realidad de una lesión imputable causalmente a la Administración de que se trate. En este punto conviene recordar, asimismo, la jurisprudencia que afirma (entre otras, en Sentencias del Tribunal Supremo de 19/06/2007 y 09/12/2008, recursos de casación nº 10231/2003 y 6580/2004, respectivamente) que la carga de la prueba del nexo causal corresponde al que reclama la indemnización consecuencia de la responsabilidad de la Administración.

**CUARTO.-** Pues bien, de todo lo actuado en el presente caso, consta probado que la recurrente sufrió una caída en la piscina municipal “Los Cantos”, el día 15/07/2018 y los daños sufridos por ella, pero no consta acreditada la mecánica del accidente, ni que la causa del mismo fuese un resbalón debido al estado del pavimento, puesto que el testigo presencial Don Daniel Pavón Cortés, afirmó que el pavimento es rugoso, lo que evita resbalones.

En este punto hay que tener en cuenta que es esencial para la determinación de la responsabilidad patrimonial de la Administración, por muy objetiva que ésta sea, la contemplación de



un nexo causal, como relación entre el acto y el daño, prescindiendo de la licitud o ilicitud de la Administración autora del daño, siempre que la actuación se produzca dentro de sus funciones propias, como recuerda el Tribunal Supremo en sentencia de 26/04/1993. Así pues, la relación de causalidad constituye un requisito necesario para que una determinada conducta lesiva para los bienes y derechos de los particulares pueda ser imputada a una Administración Pública, como titular del funcionamiento de los servicios públicos. En este caso la única persona que ha prestado testimonio de los hechos no recuerda si la recurrente llevaba calzado, tampoco la forma en que ésta cayó, el lugar del accidente pues indicó que era “*cerca de la piscina*”, aun encontrándose a una distancia corta y sobre todo no se puede considerar que un pavimento rugoso propicie este tipo de accidentes.

Por consiguiente, no estando acreditado el nexo causal entre la prestación del servicio y el daño causado, procede la desestimación del recurso.

**QUINTO.-** Conforme al artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional y teniendo en cuenta las circunstancias de este procedimiento, no cabe imponer las costas procesales a ninguna de las partes personadas.

En virtud de lo expuesto,

#### **FALLO:**

**DESESTIMAR** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de DOÑA XXXXX contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada el 11/12/2018 ante el AYUNTAMIENTO ALCORCÓN, con motivo de los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de la caída sufrida el 15/07/2018, en la piscina municipal “Los Cantos” al resbalar en la zona de tránsito que existe entre la piscina grande y la pequeña, cuyos daños cuantifica en la cantidad de 5.000,00 euros. Sin costas.

La presente resolución es firme y contra la misma no cabe recurso ordinario.

Así lo acuerda, manda y firma la Ilma. Sra. Dña. LORETO FELTRER RAMBAUD Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 33 de los de Madrid.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 32 de Madrid

c/ Princesa, 5 , Planta 3 - 28008

45029710

NIG: 28.079.00.3-2020/0019778

### Procedimiento Abreviado 356/2020 A

**Demandante/s:** D./Dña. XXXXX

LETRADO D./Dña. MARIA ELENA LABANDEIRA GOMEZ

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE ALCORCON

PROCURADOR D./Dña. JOSE LUIS GRANDA ALONSO

Magistrado-Juez

Iltmo. Sr. D. Luis Vacas García-Alós

### SENTENCIA Nº 158/2021

En Madrid, a cuatro de junio de dos mil veintiuno.

El Iltmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 32 de Madrid, habiendo visto los presentes autos de procedimiento abreviado nº 356/2020, seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente Dña. XXXXX, representada y defendida por la Letrada Dña. MARÍA ELENA LABANDEIRA GÓMEZ, y de otra como demandado el AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN, representado y defendido por el Sr. Letrado Consistorial, sobre tributos locales, ha dictado la siguiente sentencia:

#### I. ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** Con fecha 28 de octubre del pasado año tuvo entrada en este Juzgado demanda de procedimiento abreviado, a la que correspondió como nº de recurso el 356/2020, admitiéndose posteriormente a trámite y reclamándose el expediente administrativo de la Administración demandada, en virtud de lo acordado en el decreto de la Sra. Letrada judicial de este Órgano jurisdiccional de 19 de noviembre de 2020.

**SEGUNDO.-** Convocada la mencionada vista pública para el pasado día 12 de mayo y celebrada en esa misma fecha, las partes expusieron por su orden las alegaciones que estimaron convenientes, contestando la parte demandada el escrito de demanda, oponiéndose a la misma con base en los hechos y fundamentos de Derecho que consideró oportunos y pretendiendo de este Juzgado que se dicte sentencia desestimatoria de la acción planteada por la parte recurrente. Y, una vez solicitado el recibimiento del pleito a prueba, se practicó la propuesta por las partes que fue declarada pertinente, de conformidad con lo que se hizo constar en el juicio oral, el cual, tras el traslado para conclusiones, quedó visto para sentencia.

**TERCERO.-** En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales establecidas.





## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Constituye el objeto de este procedimiento abreviado la desestimación presunta mediante silencio administrativo de la reclamación económico-administrativa promovida ante el Ayuntamiento ahora demandado por la aquí recurrente cuestionando la liquidación practicada en concepto del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana por importe de dos mil trescientos cuarenta y cuatro euros con treinta y seis céntimos de euro (2.344,36 €), como consecuencia de la transmisión en el año 2017 de una vivienda situada en la calle de XXXX, escalera 1, piso bajo, puerta C, de Alcorcón, con referencia catastral nº 0766206VK3607N0053II. Sostiene, en este sentido, la parte actora que dicha liquidación ha devenido nula de pleno derecho con cobertura en la sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017, de 11 de mayo, al declarar inconstitucionales los artículos 107.1, 107.2.a) y 110.4 de la Ley de Haciendas Locales, considerando además que las liquidaciones giradas son contrarias a Derecho al no existir ganancia patrimonial por inexistencia del incremento del valor de los bienes en cuestión; lo que, a su modo de ver, obliga a la Corporación Municipal demandada a la devolución de lo pagado por la demandante en virtud de la liquidación de plusvalía en su momento practicada.

**SEGUNDO.-** Con carácter previo a la resolución del presente recurso contencioso-administrativo es preciso señalar que la base imponible del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana y el sistema de autoliquidación del mismo por el propio sujeto pasivo se regula, respectivamente, en los artículos 107 y 110.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; preceptos que se han visto directamente afectados por la sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017, de 11 de mayo, de la que son de destacar los siguientes extremos:

1º) Los artículos 107.1, 107.2.a) y 110.4 de la referida Ley de Haciendas Locales son inconstitucionales y nulos, pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos del valor de los terrenos de naturaleza urbana.

2º) El mencionado impuesto no es, con carácter general, contrario al Texto Constitucional, en su configuración actual, salvo en aquellos supuestos en los que someta a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica, esto es, aquellas que no presentan aumento de valor del terreno al momento de la transmisión.

3º) De esta forma, son inconstitucionales y nulos los expresados artículos 107.1 y 107.2.a) únicamente en la medida en que sometan a tributación aquellas situaciones inexpresivas de capacidad económica, extendiéndose la apuntada declaración de inconstitucionalidad y nulidad por conexión con esos mismos preceptos al artículo 110.4 de la propia Ley de Haciendas Locales.

4º) El anterior razonamiento se basa en la íntima relación existente entre este último artículo y las reglas de valoración previstas en aquellos, cuya existencia no se explica de forma autónoma sino solo por su vinculación con aquel, al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica.

5º) En los concretos términos señalados, la forma de determinar la existencia o no de un incremento susceptible de ser sometido a tributación es algo que solo corresponde al legislador, en su libertad de configuración normativa, a partir de la publicación de la citada sentencia 59/2017, llevando a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto, de manera que permitan arbitrar el modo de no someter a





tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana.

**TERCERO.-** De las sentencias dictadas por la Sala Tercera del Tribunal Supremo con fechas 9 de julio de 2018 y 24 y 25 de abril de 2019, que dieron respuesta a las variadas y significativas cuestiones suscitadas acerca de las diferentes interpretaciones de que fue objeto la sentencia 59/2017 del Tribunal Constitucional, se infieren las siguientes consideraciones:

1ª) El sujeto pasivo del referido impuesto debe probar la inexistencia de una plusvalía real, conforme a las normas generales sobre la carga de la prueba previstas en la Ley General Tributaria; lo que no conlleva una quiebra de los principios de reserva de ley tributaria y de seguridad jurídica, teniendo en cuenta que el alcance de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la indicada sentencia 59/2017 –inconstitucionalidad de carácter parcial en lo que se refiere a los artículos 107.1 y 107. 2 a) de la Ley de Haciendas Locales y total en relación con el artículo 110.4 del mismo texto legal- se concreta en los tres siguientes aspectos:

- a) Anulada y expulsada definitivamente del Ordenamiento jurídico la prohibición que tenían los sujetos pasivos de probar la inexistencia de incrementos de valor en la transmisión onerosa de terrenos de naturaleza urbana *ex* artículo 110.4 de dicha, puede el obligado tributario demostrar que el terreno no ha experimentado un aumento de valor y, por ende, que no se ha producido el nacimiento de la obligación tributaria principal correspondiente al impuesto en cuestión.
- b) Una vez demostrada la inexistencia de plusvalía, no procederá la liquidación del impuesto o, en su caso, corresponderá la anulación de la liquidación practicada o, alternativamente, la rectificación de la autoliquidación y el reconocimiento del derecho a la devolución.
- c) En caso contrario, habrá de girarse la correspondiente liquidación cuantificándose la base imponible del impuesto de conformidad con lo previsto en los artículos 107.1 y 107.2.a) del referido Cuerpo legal, que, según precisan las mencionadas sentencias, han quedado en vigor para los casos de existencia de incremento de valor.

2ª) En relación con este último supuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo puntualiza que es consciente de que pudieran darse casos en los que la plusvalía realmente obtenida por el obligado tributario fuera tan escasa que la aplicación de los artículos 107.1 y 107.2.a) de la Ley de Haciendas Locales pudiera suscitar dudas desde la perspectiva del artículo 31.1 de la Constitución.

3ª) Hasta tanto se produzca la intervención legislativa que reclama la sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017 con la debida cobertura legal, atendiendo a los aludidos principios constitucionales de seguridad jurídica y de reserva legal tributaria y de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9.3, 31.3 y 133.1 del Texto fundamental, es de significar lo siguiente:

- a) Corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido; extremo este que no solo se infiere del artículo 105.1 de la Ley General Tributaria, sino que



además se ha puesto de relieve por el Pleno del Tribunal Constitucional en la misma sentencia 59/2017 y en el auto de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 30 de octubre de 2017.

- b) Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el expresado impuesto, el sujeto pasivo puede, en primer término, ofrecer cualquier principio de prueba que, al menos indiciariamente, permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas; en segundo lugar, optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, por último, emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 de la Ley General Tributaria, que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el impuesto de referencia.
- c) Una vez aportada por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración competente la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos de la Ley de Haciendas Locales que el fallo de la sentencia 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía, de forma que contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el seno del correspondiente procedimiento tributario, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial contencioso-administrativa.

4ª) En el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, el artículo 104.1 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales señala que se grava el incremento de valor que experimentan dichos terrenos, siendo la exégesis efectuada por el Tribunal Constitucional en la reiterada sentencia 59/2017 la que obliga a interpretar ese incremento de valor como un incremento de “valor real” para que la plusvalía gravada respete las exigencias que dimanarían del principio de capacidad económica; de suerte que la omisión legal no supone una quiebra del artículo 31.3 de la Constitución, pues la constatación de que existe una plusvalía real es un *præ iuris factum* para la aplicación de la regla objetiva del cálculo prevista en los artículos 107.1 y 107.2.a) de dicha Ley de Haciendas Locales, que únicamente han quedado en vigor para estos casos, no un elemento esencial que sirva para cuantificar el impuesto, como sucede en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, cuya concurrencia resulta perfectamente constatable sobre la base del empleo de los medios de comprobación que contempla la propia Ley General Tributaria la en los artículos 105 y siguientes.

5ª) Rechazada la vulneración del principio de reserva de ley tributaria, conforme a las previsiones establecidas en los artículos 31.3 y 133.1 de la Constitución, debe desestimarse, asimismo, la quiebra del principio de seguridad jurídica garantizado en el artículo 9.3 de la propia Norma fundamental, habida cuenta de que, según las reglas de interpretación admisibles en Derecho, sólo si el contenido o las omisiones de un texto normativo produjeran confusión o dudas que generaran en sus destinatarios una incertidumbre razonablemente insuperable acerca de la conducta exigible para su cumplimiento o sobre la previsibilidad de sus efectos, podría concluirse que las mismas vulnerarían el principio de seguridad jurídica.



**CUARTO.-** En el presente caso, no se ha aportado ninguna prueba con virtualidad jurídica suficiente para corroborar la eventual inexistencia de incremento de valor, toda vez que ello no tiene entidad *per se* para reflejar un descenso del suelo, que es precisamente el exigido a los efectos jurídico tributarios derivados de este litigio, habida cuenta de que se especifica el valor intrínseco correspondiente al propio inmueble, pero no el asignado al suelo, esto es, el que en definitiva resulta determinante de la existencia y ulterior configuración del hecho imponible correspondiente. Y a ello debe añadirse que la actuación impugnada es correcta en términos de Derecho, toda vez que el procedimiento de revisión de oficio de los actos administrativos nulos de pleno derecho viene regulado en el artículo 125 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con lo preceptuado en el artículo 217 de la Ley General Tributaria, que deben interpretarse conforme al criterio jurisprudencial reflejado en las sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de fechas 14 de abril de 2010, 28 de abril de 2011, 5 de diciembre de 2012 y 7 de febrero de 2013, a cuyo tenor el expresado procedimiento de revisión de oficio constituye un medio ciertamente extraordinario de fiscalización de la actuación administrativa, que resulta jurídicamente procedente cuando la invalidez queda fundamentada en una causa de nulidad de pleno derecho, cuya finalidad viene determinada por la depuración de los correspondientes vicios de nulidad absoluta, a los efectos de evitar que el transcurso de los breves plazos de impugnación de aquellos provoque su definitiva consolidación; de suerte que no procede instar la revisión de oficio con respecto a la pretendida devolución de ingresos indebidos con respecto a la expresada liquidación en concepto del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana por importe de por importe de dos mil trescientos cuarenta y cuatro euros con treinta y seis céntimos de euro (2.344,36 €), como consecuencia de la transmisión en el año 2017 de una vivienda situada en la calle de XXXXX, escalera 1, piso bajo, puerta C, de Alcorcón, con referencia catastral nº 0766206VK3607N0053II.

**QUINTO.-** El anterior criterio tiene como cobertura, por otra parte, la doctrina contenida en la mencionada sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2018, si bien valorando sus propios y específicos términos, de manera que la diferencia entre el precio de compra y el de venta únicamente constituye un mero indicio probatorio, que, como tal principio de prueba, puede quedar desvirtuado mediante el pertinente informe oficial que determine la inexistencia de plusvalía sobre la base del correspondiente cálculo que desglose el porcentaje correspondiente al valor del suelo y de la construcción. Debe significarse al respecto que dicho criterio se ha considerado ajustado a Derecho en una sentencia de la referida Sala Tercera, fechada el 12 de julio de 2019, considerando la inexistencia de prueba sobre el pretendido decremento de valor, habida cuenta de que la recurrente no acreditó que el decremento entre el precio de adquisición y el de venta de la respectiva finca obedeciera exclusivamente a una minoración del precio del suelo.

**SEXTO.-** Tampoco puede prosperar la alegación de la parte actora acerca de que la liquidación llevada a cabo por la Administración Municipal demandada, de acuerdo con las previsiones establecidas en el artículo 107 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, es nula por estar basada en valores incorrectos. Debe estarse así al criterio sentado en las sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fechas 16 de octubre y 19 de diciembre de 2018, a cuyo tenor la liquidación cuestionada resulta ajustada al Ordenamiento jurídico, concretamente a los artículos 107 y 108 de la expresada Ley de Haciendas Locales, de suerte que el método de cuantificación



impugnado no se ha visto afectado por la declaración de inconstitucionalidad contenida en la anteriormente citada sentencia 59/2017 del Tribunal Constitucional, de acuerdo con el criterio jurisprudencial reflejado en las indicadas sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2018 y 27 de marzo y 24 y 25 de abril de 2019.

**SÉPTIMO.-** A modo de conclusión, y aunque pudiera entenderse como cobertura de la pretensión la caída del valor del suelo, no puede desconocerse, sin embargo, y según pone de relieve la defensa de la Administración Municipal demandada, la necesidad de diferenciar el valor del suelo y el valor de la construcción, de manera que las escrituras no son prueba suficiente y no identifican necesariamente el valor del suelo; concurriendo, en definitiva, la circunstancia de que el valor del suelo constituye, como se ha dicho, el hecho imponible del Impuesto en cuestión.

**OCTAVO.-** Procede, pues, confirmar la actuación impugnada de la Entidad Local demandada referente a la liquidación practicada en concepto del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana por el referido importe de dos mil trescientos cuarenta y cuatro euros con treinta y seis céntimos de euro (2.344,36 €), como consecuencia de la transmisión en el año 2017 de la expresada vivienda situada en la calle de XXXXX, escalera 1, piso bajo, puerta C, de Alorcón, con referencia catastral nº 0766206VK3607N0053II.

**NOVENO.-** En materia de costas procesales, atendiendo al carácter y naturaleza de la cuestión litigiosa, y de conformidad con lo establecido en el art. 139.1 de la LJCA, no se aprecian suficientes motivos para un expreso pronunciamiento sobre las mismas.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

## FALLO

Que debo **DESESTIMAR**, y desestimo, el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la defensa y representación de Dña. XXXXX contra la mencionada desestimación presunta mediante silencio administrativo de la reclamación económico-administrativa promovida ante el Ayuntamiento ahora demandado por la aquí recurrente, cuestionando la liquidación practicada en concepto del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana por el reseñado importe de dos mil trescientos cuarenta y cuatro euros con treinta y seis céntimos de euro (2.344,36 €), como consecuencia de la transmisión de la indicada vivienda situada en la calle de XXXXX, escalera 1, piso bajo, puerta C, de la citada localidad de Alorcón, con la aludida referencia catastral nº 0766206VK3607N0053II; actuación administrativa municipal que expresamente se confirma en su totalidad. Sin costas.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, con la advertencia de que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 81.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación literal a los autos originales, lo pronuncio, mando y firmo.



## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 08 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 1 - 28013

45029750

NIG: 28.079.00.3-2019/0019690

### Procedimiento Ordinario 363/2019 A

**Demandante/s:** D./Dña. XXXXX

PROCURADOR D./Dña. ANTONIO BARREIRO-MEIRO BARBERO

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE ALCORCON

PROCURADOR D./Dña. JOSE LUIS GRANDA ALONSO

### SENTENCIA Nº 137/2021

En Madrid, a 14 de mayo de dos mil veintiuno.

La Ilma. Sra. Magistrada, D<sup>a</sup> Berta María Gosálbez Ruiz, Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 8 de Madrid, vistos los presentes autos del procedimiento ordinario nº 363/2019, seguidos a instancias del Procurador de los Tribunales don Antonio Barreiro-Meiro Barbero, en nombre y representación de don XXXXX, contra desestimación presunta por el Ayuntamiento de Alcorcón de la solicitud de entrega de las cantidades recaudadas- con sus intereses- en concepto de indemnización por las fincas de su propiedad que se incorporaron al Proyecto de Compensación de la Unidad de Gestión nº 16 de Ventorro del Cano, y a las que no se les han podido adjudicar derechos de edificabilidad y sus correspondientes suelos, siendo la cuantía total reclamada de 1.127.634,53€, de los que 845.725,90€ se reclaman para don XXXX y 281.908,63€ para doña XXXX y habiendo comparecido el Ayuntamiento de Alcorcón demandado debidamente representado por el Procurador de los Tribunales don José Luis Granda Alonso y asistido por la Letrada Consistorial doña XXXX, dicta la presente resolución de acuerdo con los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Mediante escrito presentado el 16 de julio de 2019, la representación de don FXXXX y doña XXXX, interpuso recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de su reclamación de abono de cantidad e intereses de demora presentada ante el Ayuntamiento de Alcorcón el 6 de marzo de 2019 .

Remitido el expediente- con las visicitudes que registran las actuaciones- la parte recurrente formalizó su demanda en que, deduciendo cuántas alegaciones de hecho y de derecho estimó pertinentes, suplicó el dictado de sentencia por la que, estimando el recurso, condene al Ayuntamiento de Alcorcón a que :





“1º.- Se les reconozca a mis poderdantes D. XXXXX como legítimos herederos de sus padres D. XXXX y en el derecho que ostentan por dicha condición, se les reconozca igualmente como titulares acreedores de las cantidades de 845.725,89 € y 281.908,63 € respectivamente que les corresponden por las circunstancias acreditadas en el cuerpo de este escrito como indemnización por las fincas que han sido reseñadas y puntualizadas, en base a los propios acuerdos y actuaciones de ese Ayuntamiento.

2º.- Dar cuenta detallada a mis representados de las cantidades que por la causa expresada, y referidas a la totalidad de las indemnizaciones (2.689.839,95€), ese Ayuntamiento ha percibido y no estén sometidas a reclamación alguna, y que por ello ya las tiene consignadas en su poder con carácter definitivo.

3º.- Darles igualmente cuenta detallada de las cantidades que ha percibido por la totalidad de las indemnizaciones (2.689.839,95€), pero que según ese Ayuntamiento, no tienen carácter definitivo al estar aún sometidas a procedimientos administrativos o judiciales, con puntualización de cuáles son éstos, cuantías, donde se tramitan, expresa referencia al número de sus procedimientos administrativos o judiciales, y en qué situación procesal se encuentran.

4º.- Asimismo darles cuenta detallada del estado en que se encuentran las restantes reclamaciones que pudieran existir y que hubieran motivado la no percepción a sus deudores de las cantidades reclamadas, además de las que no se hayan llevado a efecto por parte de ese Ayuntamiento – si existieran -, con expresa justificación de su causa y su cuantía.

(La suma de las cantidades indicadas en los tres puntos anteriores, lógicamente deben sumar la cantidad fijada de 2.689.839,95€.)

5º.- Si bien mis representados tienen el legítimo derecho de percibir la totalidad de las indemnizaciones que les corresponde por el valor económico sustitutivo expresado anteriormente, dichos Srs., en atención a ese Ayuntamiento, y ante la posibilidad de que por el mismo no se haya percibido al día de hoy toda dicha cantidad, se proceda a entregarles, en la cuota o parte que les corresponde del 31,4414951% a D. XXXX, y del 10,4804984% a Dá. XXXXX sobre 2.689.839,95€, de las cantidades que se encuentren consignadas en ese Ayuntamiento con carácter definitivo, y no sometidas a litigio o reclamación alguna.

6º. Se acuerde y se proceda a la entrega del resto tal como se vaya percibiendo con igual carácter definitivo, en abonos trimestrales hasta su liquidación definitiva y total.

7º.- Se les reconozca el derecho a percibir intereses legales desde que se aprobó la indemnización el 26-febrero-2008, y se les satisfaga.

8º Al pago de las costas por los motivos indicados.”

**SEGUNDO.-** Conferido traslado de la demanda al Ayuntamiento demandado para que la contestara, se declaró precluido el trámite, presentando a continuación, en fecha 19 de febrero de 2020, escrito en que puso de manifiesto que el Ayuntamiento está tramitando el abono a los actores del importe adeudado, según se infiere de la Nota de Régimen Interior, de 11 de octubre de 2019 que se aporta, interesando la suspensión del procedimiento .

Denegada la suspensión interesada y recibido el pleito a prueba, una vez practicada la que propuesta se declaró pertinente, con el resultado que obra en autos y verificado el trámite de conclusiones escritas, quedaron los autos conclusos y vistos para dictar sentencia.



**TERCERO.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales, incluido el plazo para dictar sentencia.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Se alega en la demanda, en necesaria síntesis que, el 18 de febrero de 2000 el Tribunal Superior de Justicia de Madrid dictó la Sentencia nº 165/2000, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

“Que estimando el recurso interpuesto (..) contra el Acuerdo Plenario del Ayuntamiento de Alcorcón adoptado en sesión celebrada el día 24 de marzo de 1994 publicado en el BOCA el 8 de agosto de 1994, por el que se aprobó el Proyecto de Compensación de la Unidad de Gestión nº 16 de Ventorro del Cano, y anulando éste por no ser conforme a Derecho, ordenamos la incorporación al mismo de las fincas registrales nº 2623 bis; nº 3534; nº 3839; nº 3985 y nº 4056 ...del Registro de la Propiedad de Alcorcón, a nombre del recurrente y de quienes además pudieran ser titulares de las mismas, en los términos y a los efectos establecidos en el Fundamento de Derecho cuarto de esta resolución.”

Dicha Sentencia fue confirmada por Sentencia del Tribunal Supremo, de 25 de febrero de 2003 y de acuerdo con las mismas, las fincas objeto de incorporación son las siguientes:

2623 Bis	1.282 m2
3.534	2.446 m2
3.839	4.369 m2
3.985	5.808 m2
4.056	9.170 m2
Total:	23.075 m2

Razonan los recurrentes que, la STSJ de Madrid nº 1042/2012, de 14 de septiembre, deja claro que hay que incorporar dichas parcelas registrales al proyecto de reparcelación / compensación y que además hay que pagar a sus propietarios el aprovechamiento urbanístico y su valoración a efectos compensatorios, indemnizándoles con el valor del aprovechamiento que corresponda porque, aunque según el artículo 85 del Reglamento de Gestión los titulares de los viales aportados tendrían derecho a fincas lucrativas resultantes dentro del polígono, como el resultado lucrativo se lo han repartido de hecho los propietarios resultantes sin contar con la propiedad privada de los viales, la Ley opta por indemnizar a estos últimos con el valor expresado en euros del suelo al que hubiesen tenido derecho, debiendo indemnizarles, por tanto, en concepto de defecto de adjudicación del art. 100.2 del RG,.

Explican que el Ayuntamiento realizó varios requerimientos a la Junta de Compensación concernida para que ejecutase la STSJ de Madrid de 18-2-2000, incluyendo dichas fincas registrales en el Proyecto de Compensación e indemnizando los viales y aportando una relación actualizada de titulares registrales, tal y como ordena el art. 88.1.2a de la LS-CM pero que, como la Junta hizo caso omiso a los requerimientos practicados, el Ayuntamiento tuvo que cambiar el sistema de actuación de compensación por el cooperación- a los solos efectos de ejecutar las Sentencias existentes- mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno





Local de 26 de febrero de 2008, cambio cuya adecuación a derecho confirmó la Sentencia nº 249/2011, de 25 de mayo, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 28 de Madrid, confirmada a su vez en la STSJ de Madrid nº 32/2012 de 20 de enero de 2012 del TSJ de Madrid.

Razonan los recurrentes que el propio Ayuntamiento reconoce su obligación de recaudar y de entregar el dinero a quien corresponda, entre ellos, a los recurrentes, pero que, aunque lo ha recaudado y lo tiene en sus arcas municipales desde hace más de 4 años, con los intereses y beneficios que ello le reporta, no lo entrega a quien corresponde, reportándole tanto beneficio como perjuicio a los recurrentes.

Razonan también que, la fijación de la indemnización por las 5 fincas relacionadas, en la cantidad de 2.689.839,954€- efectuada por el propio Ayuntamiento en 2008-, fue ratificada por la STSJ de Madrid nº 1042/2012, de 14 de septiembre y que, la obligada al pago es la Junta de Compensación, que deberá extraer las cuotas de sus miembros, pues fue la propia Junta la que, a través de su proyecto de compensación, repartió los aprovechamientos, añadiendo que, respecto a los que deben recibir el pago, la Sentencia que se ejecuta reconoció derechos a “nombre de la recurrente y de quienes además pudieran ser titulares de los mismos para que, de conformidad con la ley, puedan recibir el dinero los herederos legítimos.

Añaden que, de las 5 fincas a incluir e indemnizar, de 3 de ellas (las nº 3.839, 3.985 y 4.056) son cotitulares al 50% dos matrimonios: el matrimonio XXXX de Esteban, y el matrimonio XXXX, siendo herederos de dicho matrimonio los ahora recurrentes en un porcentaje del 75% don XXXXX y en un 25% doña XXXXX, y que, como dichas 3 fincas (4.369m<sup>2</sup> + 5.808m<sup>2</sup> + 9.170m<sup>2</sup>) suman un total de 19.347m<sup>2</sup> que frente a los 23.075 m<sup>2</sup> a indemnizar, representan el 83,84398699%, cuyo 50% corresponde a los herederos XXXX, representando un 41,92199349% de la indemnización total- en un 75% y 25% a XXXXX y XXXXX respectivamente -por lo que a don XXXle corresponde un 31,4414951%- y por tanto, 845.725,90 € - y a doña XXXX un 10,4804984% de la indemnización total de los 2.689.839,95€ -y por tanto 281.908,63€ -sumando las cantidades que reclaman 1.127.634,53 € sobre la indemnización total de 2.689.839,95€.

Razonan también que en el Informe interno del Ayuntamiento, de fecha 1 de septiembre de 2015 -al folio 121- consta que “En nuestro caso, como la finca de resultado se sustituye por una indemnización, ésta la recibe la Administración, consignándola, para su entrega a quien acredite mejor derecho, y notificando de todo ello a los interesados que figuran en el expediente y que se han personado en el mismo” y, en su folio 123 dice “ Siendo así lo anterior, lo cierto es que la Junta recurrente sí se ha opuesto a pagar las cantidades correspondientes de los informes técnicos municipales y las reconocidas judicialmente, lo que obligó a cambiar el sistema de actuación a uno público de cooperación no a todos los efectos, sino a los solos efectos restringidos de poder ejecutar las Sentencias y de que las indemnizaciones fuesen pagadas, de tal manera que, si la Junta primariamente obligada no paga o consigna las cantidades aprobadas -obligación que la Junta reconoce-, debe ser este Ayuntamiento quien lo haga a su cargo en el marco del cambio del sistema de actuación.



Afirman los recurrentes que, por tanto, “el propio Ayuntamiento de Alcorcón declara que es él, quien debe proceder al pago de la indemnización, si bien con cargo a la Junta de Compensación.

Aducen que ante el impago de la indemnización por la Junta de Compensación, el Ayuntamiento demandado acordó empezar la recaudación en mayo de 2015, sin que a la fecha de la demanda se sepa nada respecto al pago a los herederos a los que el Ayuntamiento reconoce expresamente en sus documentos que tiene la obligación de informar y de hacer entrega (Informe interno del Ayuntamiento de fecha 1-septiembre 2015 (doc. n° 10 – folio 121-) cuando a fecha 7 de octubre de 2019, constaba ingresada al efecto en las arcas municipales la cantidad de 2.379.507,39€ -folio 239 EA- a pesar de lo cual el Ayuntamiento tampoco atendió el requerimiento que efectuaron en marzo de 2019 , viéndose obligados a interponer el presente recurso.

**SEGUNDO.-** Lo cierto es que, conferido traslado de la demanda al Ayuntamiento demandado para que la contestara, se declaró precluido el trámite, si bien, a continuación, en fecha 19 de febrero de 2020, el Ayuntamiento presentó un escrito en que puso de manifiesto que está tramitando el abono a los actores del importe adeudado, según se infiere de la Nota de Régimen Interior, de 11 de octubre de 2019 que también aporta, interesando la suspensión del procedimiento- suspensión a la que se opusieron los actores -.

Mediante escrito presentado el 21 de febrero de 2020, los recurrentes pusieron de manifiesto que las alegaciones que efectúa el Ayuntamiento en dicho escrito, remitiéndose al art. 76.1 LJCA, parecen suponer que se allana a la demanda, pudiendo deducir, en concreto, que el Ayuntamiento demandado, de acuerdo con la Nota de Régimen Interior que aporta, reconoce:

- 1º.-El derecho de los recurrentes a ser indemnizados.
- 2º.-Que la cuantía total a recaudar e indemnizar es de 2.689.839,954€, con fundamento en la ST 1042/2012 de 14 de septiembre, y en diversos Plenos del Ayto detallados en la demanda
- 3º.-Que el porcentaje de indemnización que corresponde a cada uno de ellos, sobre el total indicado de 2.689.839,954€ es del 31,44% a XXXX y del 10,47% a XXXX en total a ambos el 41,91% sobre el total, tal y como se interesa en la demanda , salvo por una centésima de diferencia respecto a XXXX que en dicho escrito de 21 de febrero de 2020 – que afirman “no vamos a discutir”.
- 4º.-Se reconoce el pago de intereses y costas, como consta en la Nota de Régimen Interior.
- 5º.-E igualmente reconoce las reiteradas peticiones realizadas al Ayuntamiento, lo que ha obligado a presentar la demanda y justificaría la imposición de costas al Ayuntamiento

Concluyen que, por tanto, debería dictarse Sentencia estimatoria de la demanda con intereses y costas.

Sin embargo, requerido al efecto y mediante escrito presentado en fecha 10 de marzo de 2020, el Ayuntamiento demandado excluye el allanamiento y manifiesta su voluntad de continuar el procedimiento en los siguientes términos:

-Reconoce que la parte actora debe ser indemnizada en el porcentaje de propiedad que le corresponde en las fincas aportadas que son objeto de indemnización, que para el Ayuntamiento es del 41,91% y para la parte actora del 41,92% sobre la indemnización total

de 2.689.839,954€, que asciende según el Ayuntamiento a 1.127.311,92€, y según la actora a 1.127.634,53€ explicándose la diferencia por el redondeo de la cantidad.

-Que el Ayuntamiento ha recaudado hasta la fecha el importe de 2.379.507,39€, con el fin de indemnizar a los actores y restantes propietarios en proindiviso de las fincas aportadas, después de defender frente a la Junta de Compensación y los 300 propietarios, los derechos de los recurrentes en los Juzgados de lo contencioso-administrativo, al ser recurridos por aquellos cada uno de los actos municipales tendentes a lograr la equidistribución y recaudación, habiendo interpuesto recurso los propios actores contra la inactividad del Ayuntamiento en el pago de la total indemnización, el cual fue inadmitido por sentencia que adjunta, en la que - FD 3º in fine- se advierte que la indemnización recaudada no puede destinarse exclusivamente a satisfacer la total indemnización de uno de los proindivisarios, razón por la que el Ayuntamiento está tramitando la entrega a los ahora recurrentes del importe que les corresponde respecto de la cuantía recaudada, que ascendería a 1.127.311,92€, dando respuesta así a las cinco primeras pretensiones del suplico de la demanda.

-Que no tiene inconveniente en entregar el resto de la cuantía reclamada a los propietarios ( 283.231,90 euros) cuando se recaude, a los actores, en la parte que les corresponde (118.702,48€), con las limitaciones que procedan respecto de la legislación presupuestaria, que al venir referida a presupuestos anuales, puede que no sea posible abonarla en tres meses sino en los siguientes presupuestos.

-Que para hacer frente a la total indemnización, quedaría pendiente de recaudar la cuantía de 27.100,67€ que ha quedado excluida de la liquidación provisional, toda vez que algunos propietarios que han recurrido en vía contencioso-administrativa contra la exigencia de la parte alícuota que debían abonar de la indemnización y han obtenido sentencias favorables del JCA nº 26 ,en el sentido de que debía recalcularse su cuota por lo que dicha cantidad deberá tenerse en cuenta en la liquidación definitiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del RGU .

Razona el Ayuntamiento que además de dicha cantidad pendiente de 27.100,67 euros, solo corresponden a los actores 11.357,89 € que se exigirán con la liquidación definitiva al encuadrarse dentro de las rectificaciones procedentes del saldo de la liquidación provisional, por lo que su recaudación previa de forma independiente sería contraria al principio de eficacia administrativa.

-Y en cuanto a la exigencia al Ayuntamiento de intereses de demora desde que se fijó el importe de la indemnización por Sentencia nº 1042 de 2008 del TSJ de Madrid 14 de septiembre de 2008, opone la Corporación que la única responsabilidad que le compete respecto de los intereses de demora derivaría, en su caso, del espacio temporal que media entre la recaudación y el abono a los actores. Y añade que si no se abonó antes fue porque los recurrentes no pidieron nunca la parte proporcional recaudada, sino la totalidad en contra de los restantes proindivisarios, como señala la Sentencia aportada como doc 1, FD 3º in fine.

Añade que la primera petición correcta la realiza doña XXXXX el 16 de enero de 2018, pero pretende que los intereses le sean abonados desde enero de 2009 - doc 14 del expediente administrativo- y la segunda la realizan ambos actores el 6 de marzo de 2019 -



doc 26 de expediente administrativo- pero pretendiendo que los intereses le sean abonados desde febrero de 2008, sin razonar debidamente el dies a quo , al margen de lo cual el Ayuntamiento considera que solo se le puede exigir responsabilidad su costa respecto del abono de intereses de la cuantía recaudada, desde el 6 de marzo de 2019 respecto de don XXXX, y el 16 de enero de 2018, respecto de doña XXXX

**TERCERO.-** Así las cosas, lo cierto es que lejos de advertir un allanamiento, como sostienen los recurrentes, el cual requiere un acto formal, expreso e indubitado en tal sentido, con la autorización precisa, lo que se advierte es que en el caso examinado se ha producido una satisfacción extraprocesal parcial en la medida en que, efectivamente en el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento demandado, de fecha 8 de octubre de 2020, la Corporación demandada, pendiente el procedimiento, reconoce parte de las pretensiones deducidas en el suplico de la demanda , reconociendo en concreto:

1º.-El derecho de los recurrentes a ser indemnizados, siendo cierto además que no consta que el Ayuntamiento demandado, lo haya negado nunca, advirtiéndose que de hecho ha desplegado una actividad incontestable con objeto de darles satisfacción.

2º.-Que la cuantía total a recaudar e indemnizar es la de 2.689.839,954€, que fija la STSJ de Madrid 1042/2012 de 14 de septiembre, habiéndose reconocido así en los diversos Plenos del Ayuntamiento que señala la propia demanda.

3º.-Tampoco discute que el importe de la indemnización por las 5 fincas concernidas ascienda a 2.689.839,95€, ni el hecho de que, de 3 de las 5 fincas que dan derecho a indemnización (las nº 3.839, 3.985 y 4.056) sean cotitulares al 50% dos matrimonios, el matrimonio XXXX, y el matrimonio XXXX, ni que, los aquí recurrentes son herederos de este último matrimonio, reconociendo que XXXX lo es en un 75% y dXXXen un 25% , como resulta de las escrituras de adición de herencia.

### **La discrepancia ese limita por tanto:**

I.-Al porcentaje concreto que corresponde a cada uno de los recurrentes. En concreto la discrepancia radica en que, como esas tres fincas (4.369m<sup>2</sup> + 5.808m<sup>2</sup> + 9.170m<sup>2</sup>) suman un total de 19.347m<sup>2</sup> que, frente a los 23.075m<sup>2</sup> totales a indemnizar, representan el 83,84398699%, de los que el 50% corresponde a los herederos XXXX los recurrentes consideran que ello representa un 41,92199349% de la indemnización total (en un 75% y 25% para don XXXXX y doña XXXXX XXXXX respectivamente) y en cambio, el Ayuntamiento sostiene que el porcentaje de indemnización que corresponde a cada uno de los recurrentes sobre el total de 2.689.839,954€ es, del 31,44% a XXXX y del 10,47% a doña XXX, correspondiéndoles un 41,91% sobre el total- y no un 41,92199349% como reclaman- , existiendo por tanto una centésima de diferencia respecto a XXXX

Lo cierto es que en su escrito de 21 de febrero de 2020, los recurrentes afirmaron al respecto que “no vamos a discutir” - lo cual es interpretable- en cambio, en conclusiones manifiestan:



*“Estas 3 fincas (4.369m<sup>2</sup> + 5.808m<sup>2</sup> + 9.170m<sup>2</sup>) suman un total de 19.347m<sup>2</sup> que frente a los 23.075m<sup>2</sup> a indemnizar, representan el 83,84398699%, cuyo 50% corresponde a los herederos XXXXX y XXXXX, siendo un 41,92199349% de la indemnización total, en un 75% y 25% a XXXX respectivamente.*

*Ello determina que a XXXX le corresponde un 31,4414951% y a XXXX le corresponde un 10,4804984% de la indemnización total de los 2.689.839,95€.*

*Dichos porcentajes están reconocidos expresamente también por el citado Ayuntamiento como por ejemplo en su último escrito de fecha 05/10/2020 del que nos han dado traslado ahora en el que se aporta la “Proposición” de abono PARCIAL a mis representados por parte del Ayuntamiento demandado de fecha 01/10/2020 en el que se dice que de la cantidad recaudada (que no es el total) :*

*“-249.134,40 euros corresponden XXXX(..) (10,47%) y 748.117,14 euros a Don XXXX(31,44%).”*

*Hay un “pequeño error” de un 0,01% en XXXX ya que el Ayuntamiento dice que es el 10,47% y esta parte entiende que es el 10,48%.*

*Pero es más, los decimales deben ajustarse a lo que esta parte indica ya que de lo contrario el Ayuntamiento se quedaría con parte de la indemnización como luego explicaremos.*

*Y en base a los porcentajes que esta parte indica y solicita, le corresponde a XXXX 845.725,90€ y a XXX 281.908,63€ (sumando todo ello 1.127.634,53€) sobre la indemnización total de 2.689.839,95€.*

*La cantidad total a recaudar de 2.689.839,95€ está acordada por el propio Ayuntamiento de Alcorcón como consta en la Certificación del Acuerdo de Junta de Gobierno Local de 26-febrero-2008 (documento nº 4 del 2ºEA-folios 34 y 35-), y respaldada por Sentencia nº 1042/2012 de 14-septiembre-2012 dictada por el TSJ de Madrid (documento nº 3 del 2ºEA-folio 14-).*

*Y además ahora está también reconocida expresamente en este procedimiento mediante los escritos y documentos aportados como por ejemplo en su escrito de 17/02/2020 al final de su Alegación Primera:*

*E igualmente en su nuevo escrito de fecha 05/10/2020 del que nos han dado traslado ahora en el que se aporta la Proposición de abono a mis representados por parte del Ayuntamiento demandado de fecha 01/10/2020”*

Por tanto, no es objeto de discusión que el importe total a recaudar es de 2.689.839,95€, pero si el porcentaje concreto de los recurrentes que sostienen que, a don XXXXX le corresponde, no un 31,44%. como sostiene el Ayuntamiento, sino un 31,4414951% - que se corresponde no con 845.725,89 euros, sino con 845.725,90€, con una leve diferencia en el total final a percibir- y que, el porcentaje que corresponde a doña XXXX, no es del 10,47% como considera el Ayuntamiento, sino del 10,4804984% - que se corresponde, no con 281.311,92 euros como pretende el Ayuntamiento sino con 281.908,63€-, razonando que ,estas leves diferencias suponen que los recurrentes , en vez de recibir la cantidad total de 1.127.634,53 €, recibirían 1.127.311,92€, y por tanto 322,61€ menos, alegando que dicha cantidad les corresponde a ellos y no al Ayuntamiento.

Sin embargo esta pretensión no puede prosperar porque, ciertamente no cabe apreciar que como consecuencia del redondeo el Ayuntamiento se vaya a quedar con 322, 61 euros, como afirman los recurrentes, cuando la total indemnización a abonar a los particulares suma el 100 por cien de las cuotas, debiendo rechazar el cálculo con siete decimales que efectúan los





recurrentes en conclusiones porque es cierto que, previamente en su escrito de 20 de febrero de 2020 dijeron que el Ayuntamiento reconoce respecto a los actores “ 3º *el porcentaje de indemnización que corresponde a cada uno de ellos sobre el total indicado de 2.689.839,954 euros, el 31,44% a XXXX y el 10,47% a XXXX, en total a ambos el 41,91% sobre el total, tal y como pedíamos en nuestra demanda.- pág 7 de nuestra demanda ( con una centésima de diferencia que no vamos a discutir)*, no siendo aceptable que en conclusiones alteren lo que previamente han solicitado en el suplico de la demanda para don XXXXX- para el que solicitaron 845.725,89 euros, y no 845.725,90€-, ni que discutan lo que previamente han excluido de la discusión, motu proprio.

II.-En cuanto a la forma de pago ofrecida por el Ayuntamiento en relación con las cantidades pendientes de recaudar, cuestionan los recurrentes que la Corporación condicione el pago a los recurrentes a que el Ayuntamiento termine de recaudar el importe total, pues consideran que todo debe abonarse inmediatamente por el Ayuntamiento, con independencia de cuándo o cómo quiera recaudarlo y ello:

- Porque el Ayuntamiento lleva 12 años para ello (desde que se cambió al sistema de Cooperación y se fijó el precio en 26 de febrero de 2008), teniendo a su disposición los mecanismos legales para hacer cumplir y embargar en su caso las cantidades debidas.

- Porque dejar el cumplimiento de la obligación al Ayuntamiento, es dejar el cumplimiento de la obligación al deudor (al menos el Ayuntamiento es el deudor frente a mis representados), lo que sería nulo conforme al Código Civil (art. 1115 y 1256 C.C.)

- Porque esta parte le dio al Ayuntamiento la “oportunidad” de que al contestar a la demanda, diese las explicaciones oportunas respecto al motivo de por qué no tiene recaudada la totalidad del resto de la indemnización, cosa que no ha hecho, ni ha dado ninguna explicación al respecto, a pesar del tiempo transcurrido.

Concluyen que por todo ello, se debe condenar al Ayuntamiento al pago íntegro e inmediato de la indemnización que corresponde a los recurrentes , sin perjuicio del que el Ayuntamiento lo recupere, recaude o repita contra quien corresponda, cuando lo considere oportuno, pretensión que esta Magistrada no puede compartir, en absoluto, atendido que, en contra de lo que sostienen los recurrentes, el Ayuntamiento lejos de ser conceptual y jurídicamente el deudor de la indemnización, únicamente se ha obligado a recaudarla de los obligados a satisfacerla- los juntacompensantes- haciendo uso al efecto de sus privilegios, sin que pueda afirmarse que haya incurrido en inactividad al respecto, tal como se ha reconocido judicialmente , de forma implícita, en la inadmisión de la demanda por inactividad, de forma que solo tiene el deber de hacer lo posible por recaudar y de entregar lo recaudado que corresponda a cada uno de los interesados que, evidentemente, al ser varios, no pueden pretender que cada vez que aquel cobre, entregue a cada uno la totalidad de lo recaudado, sino en proporción al porcentaje que a cada uno corresponde .

En este sentido se aprecia que la pretensión actora carece de fundamento, dado que el Ayuntamiento no es deudor de la indemnización- mucho tendrían que decir al respecto el resto de los vecinos de la Corporación-, sino un recaudador ejecutante que, ciertamente, les ha ahorrado muchos pleitos, algunos de los cuales, de hecho, se han resuelto a favor de los juntacompensantes- por apreciarse errores en el cálculo de algunas de las cuotas individuales- sin que puedan pretender los actores aprovechar las ventajas del papel asumido



por el Ayuntamiento a los solos efectos de la ejecución y, en cambio eludir, tales hechos, ni pretender que el Ayuntamiento les entregue lo que todavía no ha podido recaudar, y no por causa imputable al mismo, sino en virtud de resoluciones judiciales que evidentemente hay que cumplir .

Por tanto, el resto de la cuantía reclamada ( 283.231,90 euros)- con la salvedad de lo que se examina en el apartado siguiente- deberá ir entregándola el Ayuntamiento a los actores a medida que recaude-trimestralmente como se interesa- y en la parte proporcional a lo que les corresponde a ellos (118.702,48€) y a los demás.

Si considero, en cambio, que no procede que el Ayuntamiento condicione las entregas a“ *las limitaciones que procedan respecto de la legislación presupuestaria, que al venir referida a presupuestos anuales, puede que no sea posible abonarla en tres meses sino en los siguientes presupuestos*” y ello porque no estamos hablando de una cantidad presupuestada sino de una indemnización que el Ayuntamiento recauda y entrega, al margen de los presupuestos y en ejecución de Sentencia.

III.-En cuanto a la exigibilidad de los saldos provisionales de la cuenta de liquidación del proyecto, los recurrentes se remiten a lo dispuesto en el art. 127 del Reglamento de Gestión Urbanística y sostienen que las cantidades que se les adeudan en concepto de indemnización por las fincas de su propiedad que se incorporaron al Proyecto de Compensación de la Unidad de Gestión nº 16 de Ventorro del Cano y a las que no se les ha podido adjudicar derechos de edificabilidad y sus correspondientes suelos, tienen la consideración de saldo de la cuenta de liquidación del proyecto y por tanto, el dinero que tiene que recaudar el Ayuntamiento, o que ya tiene recaudado, es una deuda líquida y exigible al Ayuntamiento de Alcorcón (como Administración actuante en el sistema de Cooperación), sin perjuicio de cuándo o cómo quiera recaudar posteriormente a quien corresponda.

Sin embargo, tal razonamiento elude, de nuevo, el hecho incontestable de que el Ayuntamiento no es deudor de la indemnización que incumbe a los propietarios, ya sea a través de la Junta de compensación, ya individualmente, limitándose la obligación que asume el Ayuntamiento a entregar a los recurrentes lo que ha recaudado- razón por la que el Ayuntamiento no tiene que contar con partida presupuestaria destinada a este fin - lo que impide estimar esta pretensión y obliga a declarar conforme a derecho el ofrecimiento del Ayuntamiento en cuanto al abono de la cantidad pendiente de recaudar en la forma prevista en el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local nº 2/258, de 8 de octubre de 2020 incorporado a las actuaciones, en el que se compromete a abonar en cuanto se recauden :

-29.654,37 euros para doña XXXX y 89.048,11 euros a XXXX.

- Los 27.100,67€,) que aún restan para alcanzar la cifra total prevista por el TSJ de Madrid de 2.689.839,95€, que se abonarán proporcionalmente a sus cuotas con la liquidación definitiva de las obras de urbanización, al ser una cuantía que hubo detrarse por sentencias favorables a distintos propietarios.

IV.- Por lo que se refiere a los intereses de la indemnización, afirman los recurrentes que el Ayuntamiento reconoce la obligación de abonar los intereses en varios documentos y





escritos y se refieren, en concreto, a la “Nota de Régimen Interior” de fecha 11/10/2019 que aquel acompañó a su escrito de fecha 17/02/2020, en que el Ayuntamiento manifiesta: “...no se puede negar el derecho de los actores a recibir indemnización, pues estamos ante cantidades por el Ayuntamiento de Alcorcón recaudadas para esa finalidad, evitando el pago el incremento de INTERESES y COSTAS, y vistas las sucesivas solicitudes de XXXX representados por Carlos Mendiguchía Magro, se considera oportuno....

Sin embargo no se estima que ello suponga reconocimiento alguno al respecto, sino mas bien manifestación de la ventaja que los recurrentes obtienen al asumir el Ayuntamiento la recaudación, que en otro caso les hubiera abocado a asumirla ellos mismos.

Y afirman que vuelve a reconocerlo en el escrito de fecha 09/03/2020 en su alegación cuarta, si bien no se comparte su apreciación. En el escrito de 9 de marzo de 2020 lo que dice el Ayuntamiento literalmente es lo siguiente:

“En lo que atañe al único hecho controvertido según el último escrito presentado el 3 de noviembre por la parte actora, es el día a quo sobre el cómputo de intereses, sin embargo este Ayuntamiento entiende que el hecho controvertido no es ese sino desde cuando le corresponde al Ayuntamiento abonar a su costa intereses.

Consideramos al respecto que difícilmente puede haber intereses a cargo del Ayuntamiento cuando no hubo inactividad municipal hasta 2018 conforme declara, entre otras, la Sentencia nº 183/2018 de 29 de junio de 2018 en el FD 3º in fine, que se adjunta como Doc. Nº 2.

El responsable del retraso no es el Ayuntamiento sino los propietarios constituidos en Junta de Compensación, y el actor pudo demandarla y no lo hizo, pues es incierto que carezca de acción contra ella. La Junta de Compensación sigue existiendo, no está disuelta, y no consta que el actor haya formulado reclamación de los intereses frente a aquella, cuando sabe que es la responsable, y de los hechos alegados en su demanda, y reiterados indebidamente en conclusiones, se deduce que tenía pleno conocimiento de los requerimientos municipales para recaudar la deuda a la Junta y a los propietarios, así como de las impugnaciones en vía contencioso-administrativa por la Junta y por los propietarios todos los actos emanados del Ayuntamiento desde 2008 para tal fin, habiendo discutido en los Juzgados el requerimiento de la cuantía individual que cada propietario hasta 2018.

Por tanto, el único retraso que en su caso puede imputarse al Ayuntamiento es el que va desde que se recaudó la cuantía hasta su abono. Pero el retraso desde la determinación de la cuantía indemnizatoria, fijada definitivamente por Sentencia del TSJ 1042/ 2012, de 14 de septiembre, no es de justicia que haya de abonarse por el Ayuntamiento, existiendo una Junta de Compensación incumplidora. Tampoco corresponde al Ayuntamiento abonar a su costa los intereses de demora de las cuantías que habiendo sido reclamadas por vía de apremio a los propietarios aún no han sido abonadas. “

Y lo cierto es que, al respecto y de acuerdo con lo ya razonado, se comparte íntegramente la tesis municipal ya que, lo único que se le puede reprochar al Ayuntamiento es el retraso en la entrega de las cantidades ya recaudadas sólo desde que las mismas son correctamente reclamadas y del examen de las actuaciones, ciertamente, se desprende que sólo se han reclamado correctamente, desde el 6 de marzo de 2019 respecto de dXXXX y desde el 16 de enero de 2019, respecto de doña XXXX por lo que solo debe intereses el Ayuntamiento, desde dichas fechas y solo respecto de las cantidades ya recaudadas y correctamente reclamadas que correspondieran a cada uno de ellos, en tales fechas.



En consecuencia, el recurso debe ser parcialmente estimado en los términos indicados en este fundamento de derecho, estimando preciso aclarar:

-Que la pretensión deducida en el petitum 1º del suplico de la demanda – en que se interesa “1º.- Se les reconozca a mis poderdantes XXXX como legítimos herederos de sus padres XXXX, y en el derecho que ostentan por dicha condición, se les reconozca igualmente como titulares acreedores de las cantidades de 845.725,89 € y 281.908,63 € respectivamente que les corresponden por las circunstancias acreditadas en el cuerpo de este escrito como indemnización por las fincas que han sido reseñadas y puntualizadas, en base a los propios acuerdos y actuaciones de ese Ayuntamiento”- ha quedado parcialmente sin objeto, por satisfacción extraprocésal parcial, rechazándose la pretensión relativa a la diferencia de 322, 61 euros.

-Que las pretensiones deducidas en los petitum 2, 3 y 4 del suplico de la demanda han quedado también sin objeto, al dar cuenta detallada el Ayuntamiento a lo largo del procedimiento y antes de dictar sentencia.

-Que la pretensión deducida en el petitum 5º del escrito de demanda, ha obtenido satisfacción, con la puntualización referida a la diferencia de 322, 61 euros que se estima improcedente.

-Que la pretensión deducida en el petitum 6º del escrito de demanda –“6º. Se acuerde y se proceda a la entrega del resto tal como se vaya percibiendo con igual carácter definitivo, en abonos trimestrales hasta su liquidación definitiva y total”- se estima, con la salvedad referida a las cantidades cuyo abono se remite a la liquidación ..

-Que la pretensión deducida en el petitum 7º del escrito de demanda- “ 7º.- Se les reconozca el derecho a percibir intereses legales desde que se aprobó la indemnización el 26-febrero-2008, y se les satisfaga” se estima parcialmente en los términos y desde la fechas indicadas en este fundamento de derecho .

-Que la pretensión deducida en el petitum 8º del escrito de demanda no procede por ser la estimación parcial.

**CUARTO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa, en la redacción dada por la Ley 37/2011, al estimarse en parte el recurso, no procede expresa condena en costas, al no existir parte alguna cuyas pretensiones hayan sido totalmente desestimadas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación.

## **FALLO**



Previa apreciación de la pérdida parcial sobrevenida del objeto procesal, se estima en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de dXXXXX, contra desestimación presunta por el Ayuntamiento de Alcorcón de la solicitud de entrega de las cantidades recaudadas- con sus intereses- en concepto de indemnización por las fincas de su propiedad que se incorporaron al Proyecto de Compensación de la Unidad de Gestión nº 16 de Ventorro del Cano, y a las que no se les han podido adjudicar derechos de edificabilidad y sus correspondientes suelos, resolución que se anula, por considerarla no adecuada a derecho, condenando al Ayuntamiento de Alcorcón al abono de intereses por las cantidades ya satisfechas a los recurrentes, desde el 6 de marzo de 2019, respecto de XXXX, y desde el 16 de enero de 2019, respecto de doña XXXX , así como a que proceda a entregar a los recurrentes con carácter trimestral, las cantidades pendientes que consiga recaudar , en la forma prevista en el fundamento de derecho Tercero de esta resolución- con sus intereses legales si se demorase al respecto- con exclusión de los 27.100,67€ detraídos por sentencias favorables a distintos propietarios, los cuales se abonarán proporcionalmente a sus cuotas con la liquidación definitiva de las obras de urbanización, desestimando el resto . Sin costas.

Notifíquese esta sentencia haciendo saber que contra la misma cabe recurso de apelación que, en su caso, deberá interponerse por escrito ante este mismo Juzgado dentro de los quince días siguientes a su notificación y del que conocerá la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, advirtiéndole que deberá constituir depósito de **50 euros**. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº 2791-0000-93-0363-19 BANCO DE SANTANDER GRAN VIA, 29, especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento e que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.

Así lo acuerda, manda y firma el el/la Ilmo/a Sr/a. D./Dña. BERTA MARIA GOSALBEZ RUIZ Magistrado/a-Juez/a del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 8 de los de Madrid.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.





Administración  
de Justicia



Madrid



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/cove](http://www.madrid.org/cove)  
mediante el siguiente código seguro de verificación: **098266292305310366525**